

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las consultas á que en su primera aplicacion ha dado margen el decreto sobre ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilacion é incertidumbre nada estrañas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno, deseoso de que para la próxima eleccion se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretacion, se ha propuesto dictar las aclaraciones que mas indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan mas cómodamente sus votos. A este propósito se han dirigido ya otras disposiciones sobre distribucion de las cédulas talonarias, y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente: es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos menos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningun elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantacion de personas que pudieran intentarse á merced de la confusion que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguirse este legal propósito, no solo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falta, proporcionando

hasta el último momento la adquisicion de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar, por segunda y tercera vez las cédulas perdidas, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecucion criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaracion mas importante se ha conceptuado necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y Armada deben votar en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesen inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciria otro agravio privando á los electores militares de ejercitar su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedirá frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripcion varian de residencia, especialmente las fuerzas de la Guardia civil y carabineros, siendo espedito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera antes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ú otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripcion hayan residido los dos meses. Esta aclaracion es la que ahora se hace, evitando agravios y condictos sin faltar á la razon y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la Armada, es aun mas justificada la concesion

que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerarseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que hevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de eleccion, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto mas necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nacion de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y mas desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, segun la escala proporcional que establece el art. 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó mas colegios, cada uno se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de mas de 5,000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no esceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará espuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el dia 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer, tiene derecho de reclamar, en cualquier momento ante el Alcalde presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de expedir un certificado en qu conste el hecho que, con el visto bueno del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiara en la Secretaría del Ayuntamiento durante todo el periodo electoral á disposicion de los que quisieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron ó no permitiesen á cualquier elector el examen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de Noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase habersele perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola tambien así en el libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11. Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo

servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan a la misma circunscripción.

Art. 13. Los pertenecientes a la Armada, también en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14. Los Jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán a los Alcaldes dos días antes de la elección, y lo harán constar así, la relación numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del artículo 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocación dentro de la urna.

Art. 16. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17. Los Presidentes tendrán a su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su autoridad dentro del local y a las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningún elector se impedirá la entrada en el local de la elección durante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid 6 de Enero de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 7.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. señor: Con el fin de que en las próximas elecciones para Diputados a Cortes pueda el ejército usar del derecho que le concede el art. 10 del decreto de 9 de Noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para acreditar el derecho electoral de que trata el artículo 11 del citado decreto deberán ser provistos todos los individuos del ejército mayores de 25 años de una cédula talaría ajustada al modelo adjunto.

Art. 2.º La cédula de que trata el artículo anterior será expedida por el Jefe principal del cuerpo a todos los individuos del mismo que gocen del derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos la expedirán a los Generales y Brigadieres, Jefes principales de los cuerpos y demás que dependan directamente de su autoridad residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

Art. 4.º Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo a los Jefes y Oficiales de reemplazo que residan en su provincia.

Art. 5.º A los Directores generales de las armas e institutos y Jefes superiores de las dependencias cen-

trales corresponde expedir las cédulas electorales de los individuos que se hallen bajo su inmediato mando, con sujeción a lo prevenido en las dos primeras disposiciones; debiendo remitir una relación nominal al Capitán general respectivo para que pueda llenar la formalidad prevenida en el art. 11 de la citada ley.

Art. 6.º Las autoridades militares ó Jefes de fuerzas deberán ocho días antes de la elección pasar al Alcalde del pueblo en que las mismas residan una relación numerada y por orden alfabético de los individuos que estén a sus órdenes, y a quienes por tener derecho electoral se les haya provisto de cédula, y una nota expresiva de su división entre las circunscripciones electorales; pues conforme al párrafo tercero del art. 10, si en la población hubiera dos ó mas, el jefe de las fuerzas militares deberá dividir los electores bajo su responsabilidad entre las circunscripciones por iguales partes a fin de que nunca voten 10 mas en una que en otra.

Art. 7.º En obediencia a lo prevenido en dicho decreto, los militares se presentarán sin armas a emitir libremente su sufragio, a menos que no estén comprendidos en las excepciones de que trata el artículo 138 del decreto referido.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes; en la inteligencia de que deberá procederse con la mayor actividad a la formación de los libros talaríos y expedición de cédulas para que con la anticipación debida se hallen terminadas las operaciones que han de preceder a las elecciones convocadas para los días 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, en cuyos días encargo a todas las autoridades y Jefes militares que dejen a todos los individuos del ejército que de ellos dependan la libertad indispensable para que puedan ejercitar su derecho sin traba de ningún género. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1868.—Prim.

Señor....

Sello de la dependencia ó cuerpo.

Modelo del libro.

LIBRO A.

LIBRO A.

SUFRAGIO UNIVERSAL.

SUFRAGIO UNIVERSAL.

Número 1.

Libro A.

Número 1.

de años de goza derecho electoral.

de años de goza derecho electoral.

de años de goza derecho electoral.

de años de goza derecho electoral.

Firma del Jefe principal del cuerpo.

V. E.

V. E.

(Gaceta del día 3.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Negociado de Comercio.

El planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas es de una importancia conocida, y su adopción en esta provincia por algunos industriales se ha verificado fácilmente, porque desde luego se comprendió los resultados beneficiosos que ofrecería su aplicación práctica. A fin pues de que prevalezca el referido sistema, estendiéndose a todas las transacciones de compraventa, y para secundar los deseos del Gobierno Provisional sobre este punto, he acordado que se publique íntegra la circular de fecha 22 de Diciembre próximo pasado expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, recomendando a la vez a las Corporaciones y particulares que tengan presentes las disposiciones que a este mismo efecto se hallan insertas en los Boletines de 10 de Junio y 3 de Agosto de 1868.

Santander 7 de Enero de 1869.—Miguel Díez de Ulzurrun.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

Visto lo espuesto por la Comisión permanente de pesas y medidas respecto a las alteraciones hechas por algunas Juntas revolucionarias en el personal de los Almotacenes nombrados para el planteamiento del nuevo sistema de pesas y medidas, así como también a la prohibición impuesta al de alguna provincia del uso de los punzones que han de servir para indicar la exactitud de las medidas é instrumentos de pesar y medir:

Visto lo manifestado por varios Almotacenes acerca del estado en que se halla este servicio:

Visto lo que el Gobernador de Gerona y el Almotacen de la misma han hecho presente respecto a la necesidad de que si el nuevo sistema de pesas y medidas ha de ser obligatorio desde 1.º de Enero próximo, urge que se dicte una disposición general declarando subsistente en todas sus partes lo dispuesto en circular de 29 de Julio último y las demás prescripciones dictadas para el planteamiento de dicho sistema:

Vistas las reclamaciones presentadas por varios fabricantes, constructores y vendedores de pesas y medidas de Alicante, Barcelona, Gerona y Valencia, con objeto de que se lleve a efecto el establecimiento del sistema métrico-decimal:

Vista finalmente la exposición que por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona y con su apoyo, y el de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, elevan varios comerciantes de aquella capital, en nombre del comercio en general de la misma, solicitando se recuerde que está vigente y debe cumplirse el decreto de 17 de Junio último, en que se ordenaba el planteamiento del sistema métrico decimal para el 1.º de Enero próximo:

Teniendo en cuenta los beneficios que ha de reportar la industria y el comercio en general con el establecimiento del nuevo sistema de pesas y medidas, he tenido a bien disponer:

1.º Que se encarezca a V. S. la conveniencia de que a la mayor brevedad manifieste si se ha hecho en-

trega al Almotacen de esa provincia de todos los tipos, objetos y enseres que de la pertenencia del Ayuntamiento de la capital existían en poder del anterior Contraste, y que remita, si ya no lo ha verificado, un ejemplar del inventario de entrega de dichos enseres y efectos, para que este Ministerio tenga el oportuno conocimiento del material de que pueden disponer los espresados funcionarios, a fin de que la Comisión del ramo proponga lo conveniente para dotar a los mismos de los aparatos é instrumentos indispensables para el desempeño de su cargo.

2.º Que manifieste V. S. si subsiste en esa provincia el Almotacen nombrado para la misma, y si se halla en posesión de su destino, espresando, caso que la Junta revolucionaria de esa capital hubiese hecho alguna alteración en este servicio, si la persona elegida tiene el título de Ingeniero industrial, ó ha sido Jefe de comprobación en la Comisión permanente de pesas y medidas, cuyos requisitos son indispensables para desempeñarle.

Y 3.º Que se recomiende a V. S. muy especialmente procure por los medios que estén a su alcance, estimular a los Ayuntamientos populares de esa provincia y al comercio, para que tenga efecto la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar que se hallen en uso, sin perjuicio de cooperar a que cuanto antes se generalice el nuevo sistema métrico, a cuyo efecto se recuerda a V. S. lo dispuesto en la circular de 29 de Julio último, y en el Reglamento aprobado en 27 de Mayo anterior, para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, que solo tiene por objeto asegurar la buena fe del comercio en sus transacciones; pero en la inteligencia de que esta, como todas las medidas que son altamente convenientes para el país, debe plantearse y establecerse por la persuasión, y no por medios coercitivos, que en manera alguna puede desear el Gobierno se empleen contra los que desde luego no se aprovechen de las ventajas que ofrece por su sencillez y facilidad el nuevo sistema métrico decimal.

CIRCULAR NÚMERO 45.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de protección y seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Bonifacio Gandara, natural de Colsa, en el Ayuntamiento de Castañeda, a quien se le sigue causa por homicidio en el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo. En el caso de ser habido lo remitirán a mi disposición para hacerlo a la del referido Juzgado que así lo interesa.

Santander 9 de Enero de 1869.—Miguel Díez de Ulzurrun.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada Sección.

Hago saber que D. Saturnino Fernandez del Regatillo, vecino de esta capital, tiene presentada una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Jara» de mine-

ral plomo, al sitio que llaman Lastra del Valle, término del lugar de Cieza, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. terreno comun, al E. prado del Jaro, al S. Rivereso y O. Orzales.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio ya indicado de la Lastra, donde hay una antigua escavacion que se halla próximamente del arroyo de Jaro en direccion S. unos 60 metros. Desde él se medirán en direccion N. 400 metros, al S. 200, al E. 100 y al O. 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 7 del corriente la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Enero de 1869.—J. Balbino Barroso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Entrambasaguas por renuncia del que la desempeñaba, D. Manuel de Barros Lopez, por su mal estado de salud, dotada en 300 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á la Corporacion. Entrambasaguas 31 de Diciembre de 1868.—Dionisio María de la Riva. 3—3

Ayuntamiento de Castañeda.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castañeda por renuncia del que la obtenia, dotada en 200 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales, sin mas emolumentos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en forma segun la ley municipal, en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á la corporacion municipal.

Castañeda 3 de Enero de 1869.—Gaspar de Arce. 3—2

Ayuntamiento de Lamason.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año económico de 1867 á 1868 se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que les convengan, pasados los cuales no serán oídos.

Lamason 4 de Enero de 1869.—José de Agüeros.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Suscripcion abierta por este Ayuntamiento para socorrer á las familias de los paisanos y militares muertos y heridos en la ciudad de Santander el dia 24 de Setiembre último.

Table with 2 columns: Nombres and Rls. cénts. Suma anterior 1.420 60. PUEBLO DE TORRES. D. José Alonso Viña 5, Ubaldo Santibañez 9, Antonio de la Cuesta 4, Manuel de la Media 4, Pantaleon Ruiz 4, Genaro Iglesias x.

Table with 2 columns: Names and amounts. D. Cristóbal Alonso Sierra 3, Sotero Gutierrez 4, Manuel de Quevedo 4, Doña Asuncion de la Hoz 4, D. Gregorio Conde 47, Doña Josefa Calderon 30, D. Manuel Diaz 2, Manuel Mendez 47, Manuel Saiz 4, Francisco Mediavilla 2, Manuel Riaño 47, José Caballero 94, Doña María Serna 47, D. Gregorio Gutierrez 2, Doña Antonia Velasco 47, D. Miguel Sansigay 2, Doña Feliciano Gutierrez 24, D. José Alvaro 70, Francisco Romana 47, Doña Manuela Rodriguez 1, D. Estanislao Lastra 1, Doña Fausta Santibañez 2, D. Francisco Cordero 1, Fernando Corrales 1, Pedro Corrales 2, Jacinto Corrales 1, Aniceto Moral 2, Casiano Gutierrez 2, Alberto Iglesias 4, Agustin Alonso 4, José Juanco 10, Félix Collignon 40, Norberto Bonhge 20, Carlos Puhg 20, Un demócrata 12, D. Saturnino Terán Quevedo 2, Domingo Izarragui 4, Francisco Galayta 2, Pedro Galayta 2. Total 1.621 60. Torrelavega 2 de Enero de 1869. —Pedro Castañeda.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la cruz de Carlos III y Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que el 28 del corriente mes y hora de las diez se subastará en el local de audiencias de este Juzgado una finca titulada de las Higueras, radicante en esta ciudad, sitio del Alta de San Sebastian, con doscientos setenta carros y cuarenta y dos céntimos de otro de tierra prado y labrantía, cerrado sobre sí. Consta además de una casa principal que tiene su fachada al camino del Alta y mide cuarenta y dos pies de frente y cuarenta y cuatro de fondo; de otra casa para hortelano, con una tejavana al Este de la misma, pozo con bomba y cañería de plomo y un pequeño jardín por la parte del Sur de la casa principal. Cuya finca es de la propiedad de D. Manuel Casuso Pedrera; y se vende previo el oportuno expediente formado ya de necesidad y utilidad con arreglo á la ley; habiéndose retasado por el perito D. Manuel de Heredia y Tejada, arquitecto titular de esta ciudad, en la suma de ciento cuarenta y siete mil doscientos sesenta y siete reales veinte céntimos vellon, que servirá de tipo para la subasta, sin admitirse postura que baje de dicha suma, en conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil. Y acordes con lo que la misma dispone y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia se espide el presente.

Dado y firmado en Santander á 8 de Enero de 1869.—Francisco García Franco.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

D. Francisco Javier Madrazo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber: Que el dia 30 del corriente mes de Enero tendrá lugar la subasta en remate público de varias fincas rústicas y urbanas, radicantes en el pueblo de Navajeda, de este Ayuntamiento, que pertenecieron al finado D. Agustin Manuel de la Torre, contra las que se ha seguido concurso de acreedores y se ha solicitado por los Síndicos del mismo, previa tasacion de las mismas, cuyo avalúo practicó el perito D. Francisco Fernandez Sierra. Las personas que gusten interesarse en la adquisicion de dichas fincas concurrirán el dia y hora señalados á esta sala audiencia, pudiendo entretanto informarse en la Escribanía del actuario de la cabida, situacion, linderos y tasacion de las mismas; cuya subasta se hace en virtud de despacho exhortatorio del Juzgado del distrito de Buenavista de la villa de Madrid, el que por auto de este dia se mandó guardar y cumplir.

Y para que tenga efecto lo mandado y se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, así lo tengo acordado, teniéndose presente que en la subasta se admitirán las pujas con arreglo á derecho.

Dado en Entrambasaguas á 8 de Enero de 1869.—Francisco Javier Madrazo.—P. S. M., José Ramon de Villacueva.

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro y Manuel Rodríguez, naturales de los Cardaños, para que en el término de nueve dias se presenten en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue con otros por homicidio, apercibidos de que si no lo cumplen se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 6 de Enero de 1869.—Francisco Pocerull.—P. S. M., Francisco María de la Peña.

Licenciado D. Bernardo de la Sierra, Juez de paz de Voto.

Hago saber: Que en este Juzgado de paz se ha celebrado juicio verbal promovido por D. Roque Gutierrez, vecino y traficante de Secadura, contra D. Francisco de la Fontecilla, vecino y labrador de San Mamés de Aras, en este distrito, sobre pago de 55 reales 16 maravedís, en el que, no habiéndose presentado el demandado y seguido en rebeldía, he dictado la sentencia que á continuacion se inserta, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En la Audiencia de Voto, á 4 de Diciembre de 1868, el Sr. Juez de paz del mismo, habiendo visto este juicio;

Y resultando que D. Roque Gutierrez acredita la deuda del demandado á su favor con el libro de asientos y cuenta que exhibió en el acto del juicio;

Resultando que D. Francisco de la Fontecilla no ha comparecido, y por consiguiente no ha espuesto excepcion ninguna, dando lugar á que se le declare en rebeldía;

Considerando que el que debe está obligado á pagar, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condena á D. Francisco de la Fontecilla al pago

dentro de quinto dia á D. Roque Gutierrez de los 55 reales 16 maravedís que le reclama y todas las costas originadas y que se originen, insertándose esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de la notificacion en los Estrados del Juzgado.—Bernardo de la Sierra.—P. S. M., J. Ramon de la Vega y Gomez, Secretario.

Licenciado D. Bernardo de la Sierra, Juez de paz de Voto.

Hago saber: que en este Juzgado de paz se ha celebrado juicio verbal promovido por D. Clemente San Vicente, cura párroco del barrio de Llanez, contra D. José del Campo, labrador y vecino de Solórzano, en reclamacion de 25 escudos 500 milésimas, en el que, no habiéndose presentado el demandado y seguido en rebeldía, he dictado la sentencia que á continuacion se inserta en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En Voto á 16 de Diciembre de 1868, el señor Juez de paz del mismo, habiendo examinado el juicio que antecede:

Resultando que D. Clemente de San Vicente reclama de D. José del Campo, vecino de Solórzano, 255 reales que le tiene prestados segun acredita con el recibo que acompaña:

Resultando que por la no presentacion de este ha tenido que seguirse en rebeldía:

Considerando que el demandante ha probado su accion, sin que lo haya hecho el demandado de excepcion ninguna por su rebeldía, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debia condenar y condenaba á D. José del Campo al pago dentro de quinto dia á D. Clemente San Vicente de los 255 reales demandados y al pago de todas las costas de este juicio; debiendo insertarse esta providencia en el Boletín Oficial de la provincia, segun previene la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firmó S. S.ª, de que certifico.—Bernardo de la Sierra.—P. S. M., J. Ramon de la Vega y Gomez, Secretario.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.—Recibos talonarios para el mismo.

Filiaciones para quintos.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracdo de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. -- Pueblo de GANZO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Isidro Calderon	Javier Herrera	Sin lindero.	1843
id.	Idem	Juan José Pereda	id.	id.
id.	Idem	Francisco Torre	id.	id.
id.	Manuel Pereda	Pedro Pajarejo	id.	id.
id.	José Gutierrez	María Marcos	id.	id.
id.	Juan Francisco	Agustina Fuente Villa	id.	id.
id.	Idem	Pedro Francisco	id.	id.
id.	José Pereda	Ramon Herrera	id.	id.
id.	Idem	Idem	id.	id.
id.	Francisco Javier	José Alonso Astulez	id.	id.
Obligacion.	Isidro Calderon	Francisco Gonzalez	id.	id.
id.	Ignacio Palacio Ceballos	Mateo Cacho	id.	id.
Venta.	Juan Francisco Pereda	María y Cándida	id.	id.
id.	Timoteo de la Riva	Fernando Pereda	id.	id.
id.	Fernando Palacio Riva	Francisco Herrera	id.	id.
id.	Ignacio Palacio	Ignacio Manuel	id.	id.
id.	Francisco de Herrera	Francisco Torre	id.	id.
id.	Pedro Velez	Pedro Gonzalez	id.	id.
id.	Ignacio Semprun	Ignacio Ceballos	id.	id.
id.	Ramon Calderon	Bonifacio Sanchez	id.	id.
id.	Juan Francisco Pereda	Francisco Herrera	id.	id.
id.	Alonso Pereda	Ramon de la Peña	id.	id.
id.	Fernando Herrera	Jacinta Anduera	id.	id.
id.	Ramon Piñera	José Palacio	id.	id.
id.	José de Pereda	María de Terán	id.	id.
Obligacion.	Juan Alonso Astulez	José Herrera Riva	id.	id.
Venta.	Ramona de Calderon	Francisco de la Torre	id.	id.
id.	Francisco Herrera	Pedro Pereda	id.	id.
id.	Juan Sierra	Ramon de la Riva	id.	id.
id.	Juan Francisco Pereda	Julian Palacio	id.	id.
Obligacion.	Idem	Javier Herrera	id.	id.
Venta.	Antonio Herrera	Ramon Rivas	id.	id.
id.	Ramon Calderon	Luis Palacio	id.	id.
id.	Pedro Ceballos	Ramon Herrera	id.	id.
id.	Timoteo de la Riva	Idem	id.	id.
Fianza.	José Castañeda	José Diaz	id.	id.
Obligacion.	Joaquin Ruiz de Villa	José Sanchez	id.	id.
id.	Angel Ruiz	José Gonzalez Bustamante	id.	id.
Hijuela.	Manuel Tagle	Juan José Tagle	id.	id.
id.	Anacleto Portilla	José Gonzalez	id.	id.
Obligacion.	Alfonso Acosta	Francisco Corral	id.	id.
Venta.	Rafael Blanco	Alejandro Gonzalez	id.	id.
id.	Martin Iglesias	N. Labandero	id.	id.
Redencion.	Laureano Herrera	Francisca Perez	id.	id.
Venta.	Manuel Gonzalez	Francisco Cuevas	id.	id.
id.	Manuel Garcia	Manuel Gonzalez	id.	id.
id.	Juan Antonio Abascal	María Moral	id.	id.
id.	Rafael Blanco	Valentia Campuzano	id.	id.
Fianza.	Manuel Garcia	Pantaleon Gonzalez	id.	id.
Reconocimiento.	Diego Perez	Tomás Vigil	id.	id.
Division.	Antonio Gonzalez	José Ruiz	id.	id.
id.	José Gonzalez y hermanos	Jacinta Corral	id.	id.
Hijuela.	Ramona Gonzalez	José Gonzalez	id.	id.

PUEBLO DE TORRES.

Venta.	Francisco Garcia	José Diaz de Celis	Sin linderos.	1769
id.	José del Corral	Clara del Corral	id.	1770
id.	María Ana Fernandez Caballero	Antonio Fernandez Semprun	id.	id.
Censo.	Ventura Domingo de Castañeda	Manuel Perez de la Lastra	id.	1774
id.	Capellania que fundó Antonio Carriedo	Juan Antonio Velarde	id.	1775
id.	Francisco Fernandez Velarde	Juan Garcia del Barrio	id.	id.
Obligacion.	Obra pia que fundó Alonso Gonzalez	Francisco del Corral	id.	1776
Censo.	Juan Garcia Rodriguez	Francisco Garcia	id.	1780
id.	Capellania que fundó Antonio Carriedo	Jacinto Alonso	id.	id.
id.	Idem	Manuel Cayon Miranda	id.	id.
Reconocimiento.	Capellania que fundó Domingo Sanchez	María Antonia Sanchez	id.	id.
Obligacion.	Capellania fundada por Pedro Carriedo	Ana María Gonzalez	id.	id.
id.	Antonia y Bernarda Bustamante	José de Quijano	id.	1788
id.	José Fernandez Caballero	Jacinto Alonso	id.	id.
Venta.	José del Corral	Francisco Gomez	id.	1792
id.	Francisco Garcia Guerra	José Benito Gutierrez	id.	1797
id.	Casilda Alonso y Herrera	Antonio Gomez	id.	1800
Obligacion.	Juan Perez de Villegas	Antonia Perez	id.	id.
id.	Antonio de Quevedo	Pedro Ortiz	id.	id.
Venta.	Francisco Gonzalez Campuzano	Juan Antonio Gutierrez	id.	1819
id.	Waldo Santivañez	Francisco Perez de la Lastra	id.	1830
id.	Valentin Campuzano	Antonia Perez de la Lastra	id.	1831
id.	Waldo Santivañez	Pedro Calderon	id.	id.
id.	Idem	Teresa Alonso	id.	1832
id.	Francisco Gonzalez Campuzano	Juan Antonio Gutierrez	id.	id.
Censo.	Capellania fundada por Juan del Corral	José Perez del Angel	id.	id.
Venta.	Teresa Perez Calderon	Juan Manuel de la Moya	id.	id.
id.	Antonio Garcia Alsedo	A favor de José Alonso Ruiz	id.	1833

(Se continuará.)